

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA  
Demandante:  
500013110002-2014-00066-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 2 de septiembre de 2020. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio por el apoderado de la heredera BERTHA TULIA LADINO HERNADNEZ, contra el auto del 27 de agosto de 2020 que decidió las objeciones contra el inventario de bienes y deudas dentro de este juicio sucesoral.

Pretende el recurrente, en primer lugar, que se revoque el num. 4º del resuelve del auto fustigado con el objeto de que la partida Séptima del activo del Inventario Unificado se mantenga incólume y no se declare fundada la objeción concerniente a los frutos por arrendamiento del predio Potrero Largo que hace parte del de mayor extensión denominado Barcelona y el Triunfo, avaluado en \$402.000.000.00, de un lado, porque la sentencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio del 16 de septiembre de 2014 dentro del proceso radicado No. 2011-389-01, el que resolvió sobre la existencia del contrato de arrendamiento y que fundamenta los extremos temporales y contractuales propuestos en la partida, constituye plena prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, y la solicitud de exclusión no se opone a la existencia de contrato y a la consecuente existencia de cánones de arrendamiento.

En segundo lugar, se propone la reposición parcial del numeral Octavo del Resuelve de la providencia recurrida en cuanto a las partidas 5ª, 6ª

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA  
Demandante:  
500013110002-2014-00066-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

y 7ª del Pasivo del inventario Unificado, para que se excluyan del inventario. Radica la razón en que, de acuerdo a su memorial de objeción, se solicitó la exclusión de dichas partidas porque la obligación aludida no consta en título que preste mérito ejecutivo, no tratándose de obligación clara, expresa y exigible, o no reúne los requisitos de los títulos valores (sic) complejos, sin que exista prueba alguna que acredite la existencia de las obligaciones o su aceptación.

También se solicita reponer para que se adicione un nuevo numeral en el Resuelve de la decisión donde se disponga de la exclusión del acápite denominado "Demandas contra la sucesión", que fuera propuesto por los abogados Villabona, Ardila y Solano.

De otro lado, como cuarto aspecto del recurso se peticona la adición de nuevo numeral en el que se admita la exclusión de la partida Cuarta del activo contenido en el inventario presentado por el apoderado GILBERTO ROMERO RUIZ y que corresponde a la partida Décima del inventario unificado.

Previamente a los anteriores fundamentos del recurrente, hace alusión a que su representada BERTHA TULIA LADINO HERNANDEZ adelantó proceso de nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito entre FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA contra NELSON ENRIQUE FLOREZ BARRIOS, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, de radicación 2014-473, y conforme a sentencia del 2 de abril de 2019 se declaró la nulidad absoluta de dicho contrato, sentencia que fue apelada y se encuentra surtiendo dicho recurso.

#### **CONSIDERACIONES:**

De entrada se tiene que ciertamente en el numeral Cuarto del Resuelve de la providencia en disenso adiada 27 de agosto de 2020, se

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA  
Demandante:  
500013110002-2014-00066-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

declaró fundada la objeción formulada por los herederos HERNANDEZ BARRIOS, sobre la partida séptima del activo del inventario y avalúo presentado por los doctores VILLABONA ARDILA y SOLANO, que corresponde a supuestos frutos percibidos por el arrendatario del predio Potrero Largo, predio que hace parte del de mayor extensión llamado Barcelona con matrícula inmobiliaria No. 230-26237, partida avaluado en la suma de \$402.000.000.00. quedando a la postre excluida esta partida.

La decisión de declarar fundada la objeción deviene de haberse dejado de cumplir con las exigencias del art. 34 de la Ley 63 de 1936, en cuanto que, si bien se demostró la existencia del contrato de arrendamiento al que alude el recurrente, no se indica en forma concreta y determinable el valor del canon, entre otros elementos, como la forma de pago, duración del contrato, de manera que se carece de las exigencias legales para su constitución como título ejecutivo, y del cual se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y como se señaló en el proveído atacado, el cuadro adjunto no es prueba con la cual se perfeccione título ejecutivo, y desde luego, se reitera, los requisitos que contempla el art. 488 del C.P.C. no se cumplen, y por las mismas razones, no presta mérito ejecutivo. Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión objeto de disenso.

Es pretendido, en segundo lugar, la revocatoria parcial del numeral Octavo del Resuelve de la providencia censurada, esto es, que se excluyan las partidas 5ª, 6ª y 7ª del Inventario Unificado, en la que se aprobó las partidas Cuarta a Octava del Pasivo en la forma como fueron presentadas.

Al respecto establece el inc. 4º, num. 1º del art. 600 del C.P.C. cuerda procesal por la que se desata este recurso dado que conforme 624 del C.G.P., en este asunto no se ha dado el tránsito de legislación, que: *"En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por*

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA  
Demandante:  
500013110002-2014-00066-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*todos los herederos, o por estos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.*

Conforme al precepto antes traído a colación es evidente que no es el momento procesal para disentir sobre el pasivo inventariado y relacionado, por ello, en la decisión recurrida, en cuanto a las partidas de la 5ª a la 7ª del Pasivo se dispuso mantener en la forma como fueron presentadas, dado que no hay lugar a atender exigencia alguna sobre ellas, pues naturalmente se entiende que, al no haberse elevado reclamo en el acto de la audiencia, cabalmente fueron aceptadas. Tampoco se tiene que la exclusión de partidas del pasivo haya sido elevada de consuno como para en gracia de discusión atender lo que fuera solicitado de tal manera.

En este sentido, tampoco se accederá a la reposición invocada.

En cuanto al tercer reclamo, mediante el cual se pretende que se adicione el resuelve del proveído recurrido con un nuevo numeral, para que se excluya del Inventario Unificado el acápite denominado “Demandas contra la sucesión”, como quiera que ciertamente no aparece definido en el resuelve, se adicionará con un nuevo numeral en el que se dispondrá: “Rechazar la solicitud de exclusión de bienes sucesorales elevada en el acápite denominado “Demandas en contra de la sucesión” del escrito de objeción propuesto por los abogados Villabona, Ardila y Solano.

Respecto a la cuarta petición del recurrente, en el sentido de que se adicione el Resuelve del auto atacado, con un nuevo numeral en el que se admita la exclusión de la Partida Cuarta del activo contenido en el inventario presentado por el abogado GILBERTO ROMERO RUIZ, que corresponde a la partida Décima del activo del Inventario Unificado, y que aduce el recurrente no haber sido objeto de análisis, el despacho se está a lo analizado en el numeral I de acápite de consideraciones y lo resuelto en los numerales

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA  
Demandante:  
500013110002-2014-00066-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Primero, Segundo y Tercero del resuelve, pues allí se argumenta y analiza la situación tanto de la partida Cuarta como de la partida Décima del activo y concluye disponiendo la inclusión de la partida Tercera que corresponde a la 13/14 del inmueble rural denominado Barcelona, con matrícula inmobiliaria No. 230-26237.

En virtud a lo previsto en el num. 5º del art. 351 del C.P.C. y num. 3º del art. 601 ibídem, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo respecto de los puntos en los que se accede al recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer parcialmente el proveído adiado 27 de agosto de 2020, petitionado en el num. 2.3. del escrito del recurso. En consecuencia, se adiciona con el siguiente numeral:

*“DECIMO: Rechazar la solicitud de exclusión de bienes sucesorales elevada en el acápite denominado “Demandas en contra de la sucesión” del escrito de objeción propuesto por los abogados Villabona, Ardila y Solano”.*

SEGUNDO: No reponer el auto adiado 27 de agosto de 2020 en lo pretendido en los numerales 2.1., 2.2. y 2.4. del libelo del recurso.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en los términos advertidos en la parte motiva de este proveído. Para el efecto, vía virtual envíese copia íntegra del expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA  
Demandante:  
500013110002-2014-00066-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La Jueza,

íquese...

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO